INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3931/2022 Y SUS ACUMULADOS

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

05 de julio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Presentó recurso de revisión por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud, resulta increíble que pongan a disposición la totalidad de la información que un servidor peticiono y violen de manera dolosa lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de transparencia y lo establecido en criterios y consultas jurídicas por el itei, de igual manera la unidad de transparencia de manera errónea califica como afirmativa la respuesta cuando no recibí nada de información." SIC

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3931/2022 Y SUS ACUMULADOS 3933/2022, 3935/2022, 3937/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3931/2022 y sus acumulados 3933/2022, 3935/2022 y 3937/2022**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó **cuatro** solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa respectivamente a los folios 8053, 8051, 8054 y 8057.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de julio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó 04 cuatro recursos de revisión**, mediante correo electrónico institucional del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó los números de expedientes **3931/2022, 3933/2022, 3935/2022 y 3937/2022**. En ese tenor, **se turnaron** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se acumulan. Se Admite, **Se da vista a las partes.** El día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizadas las mismas al advertir la conexidad entre las partes, la materia de las solicitudes, es que **se ordenó la acumulación** de dichos medios de impugnación, debiendo glosar el más moderno al más antiguo. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se asentó que en razón de que el sujeto obligado remitió el recurso de revisión adjuntando el informe de ley en contestación al recurso de revisión y acumulados, en atención al artículo 100.5 de la Ley de la materia, por tal motivo **fue innecesario requerirle** para que **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/35492022, el día 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, éste fue omiso al respecto.

7. Se deja insubsistente. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó dejar insubsistente el acuerdo antes citado, en razón de que el informe de ley fue remitido por el sujeto obligado al presentar el recurso de revisión como se infirió en párrafos anteriores, luego entonces lo procedente fue acordar que las partes no se

manifestaron respecto del requerimiento que le fue efectuado, en relación a la celebración de la audiencia de conciliación. Asimismo se asentó, que la parte recurrente no se manifestó en torno al requerimiento formulado respecto del contenido del informe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta de las solicitudes:	29/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/junio/2022
Concluye término para interposición:	04/agosto/2022
Fecha de presentación oficial de los recursos de revisión:	05/julio/2022
Días Inhábiles.	18/julio/2022 al 29/julio/2022 periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> > *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
> > *…*
> > *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información ambas consisten en:

> *Folio 8053: Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Promover al interior de las dependencias los principios de gestión de calidad, mejora regulatoria y optimización de procesos para la disminución de los trámites y tiempos de respuesta en atención a la población, asegurando una estructura organizacional acorde a ello.*
>
> *Folio 8051: Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Participar en los procesos de mejora regulatoria que permitan al Municipio ser más atractivo para la inversión y la apertura*
>
> *Folio 8054: Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Promover y llevar a cabo actividades para lograr la eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de servicios públicos, en los trámites municipales y en los procesos aplicables para la apertura desarrollo económico del Municipio*
>
> *Folio 8057: Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Normar e impulsar el desarrollo administrativo y organizacional de las dependencias municipales, a través de metodologías y modelos de gestión para la innovación y mejora de sistemas y procesos que permitan un desempeño eficaz y proporcionen servicios de calidad a la población" (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo respectivamente a los folios antes transcritos, luego de que realizó las gestiones con la Dirección de Innovación, manifestando medularmente:

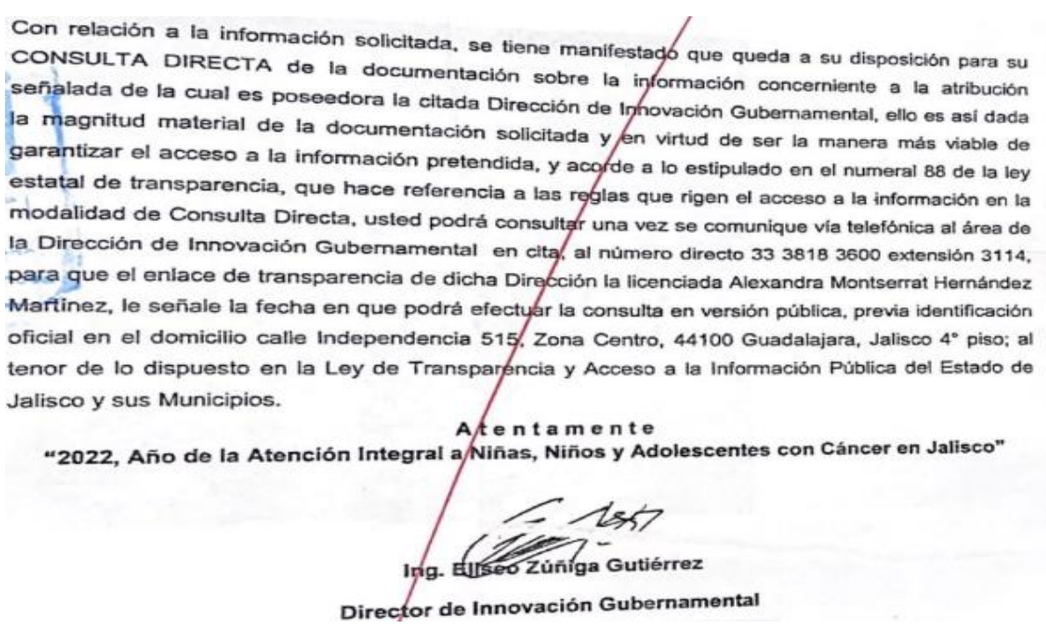

Con relación a la información solicitada, se tiene manifestado que queda a su disposición para su CONSULTA DIRECTA de la documentación sobre la información concerniente a la atribución señalada de la cual es poseedora la citada Dirección de Innovación Gubernamental, ello es así dada la magnitud material de la documentación solicitada y en virtud de ser la manera más viable de garantizar el acceso a la información pretendida, y acorde a lo estipulado en el numeral 88 de la ley estatal de transparencia, que hace referencia a las reglas que rigen el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa, usted podrá consultar una vez se comunique vía telefónica al área de la Dirección de Innovación Gubernamental en cita, al número directo 33 3818 3600 extensión 3114, para que el enlace de transparencia de dicha Dirección la licenciada Alexandra Montserrat Hernández Martínez, le señale la fecha en que podrá efectuar la consulta en versión pública, previa identificación oficial en el domicilio calle Independencia 515, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco 4° piso; al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Atentamente

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

Ing. Eliseo Zúñiga Gutiérrez

Director de Innovación Gubernamental

Inconforme con las respuestas a los ya multicitados folios, la parte recurrente interpuso respectivamente recursos de revisión agraviándose de lo siguiente:

> *"Presentó recurso de revisión por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud, resulta increíble que pongan a disposición la totalidad de la información que un servidor peticiono y violen de manera dolosa lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de transparencia y lo establecido en criterios y consultas jurídicas por el itei, de igual manera la unidad de transparencia de manera errónea califica como afirmativa la respuesta cuando no recibí nada de información."(sic)*

Por lo que el sujeto obligado, a través de su informe de ley en actos positivos y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, como se muestra continuación se pronunció de la siguiente manera:

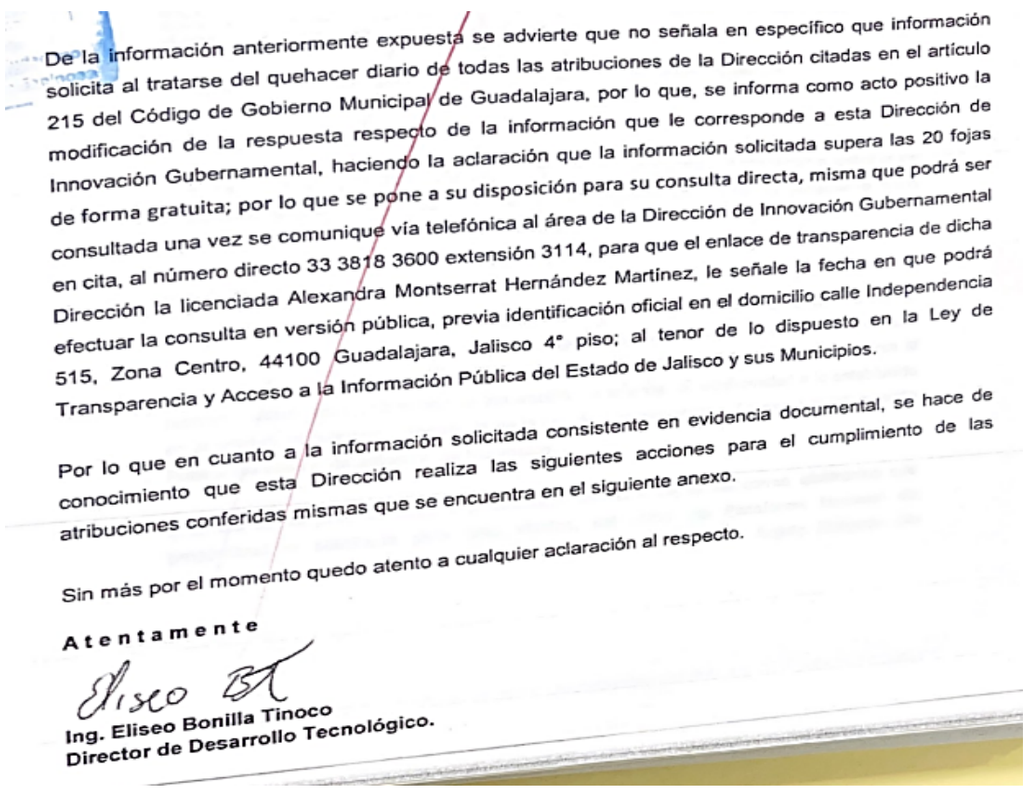

De la información anteriormente expuesta se advierte que no señala en específico que información solicita al tratarse del quehacer diario de todas las atribuciones de la Dirección citadas en el artículo 215 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, por lo que, se informa como acto positivo la modificación de la respuesta respecto de la información que le corresponde a esta Dirección de Innovación Gubernamental, haciendo la aclaración que la información solicitada supera las 20 fojas de forma gratuita; por lo que se pone a su disposición para su consulta directa, misma que podrá ser consultada una vez se comunique vía telefónica al área de la Dirección de Innovación Gubernamental en cita, al número directo 33 3818 3600 extensión 3114, para que el enlace de transparencia de dicha Dirección la licenciada Alexandra Montserrat Hernández Martínez, le señale la fecha en que podrá efectuar la consulta en versión pública, previa identificación oficial en el domicilio calle Independencia 515, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco 4° piso; al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que en cuanto a la información solicitada consistente en evidencia documental, se hace de conocimiento que esta Dirección realiza las siguientes acciones para el cumplimiento de las atribuciones conferidas mismas que se encuentra en el siguiente anexo.

Sin más por el momento quedo atento a cualquier aclaración al respecto.

Atentamente

Ing. Eliseo Bonilla Tinoco
Director de Desarrollo Tecnológico.

Sin que resulte necesario insertar la totalidad de las fojas entregadas por cada folio de solicitud, ya que en su totalidad rebasan las 80 ochenta fojas, de las cuales la parte recurrente ya tiene conocimiento en razón de que esta ponencia instructora remitió las mismas vía correo electrónico.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí

proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, en actos positivos modificó su respuesta y proporcionó al recurrente de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas atendiendo lo señalado en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de la materia relativa a la información solicitada, manifestándole que lo peticionado también se pone a consulta en las instalaciones de la Dirección de Innovación gubernamental.

Finalmente se señala que en relación a la manifestación del recurrente consistente en que el sujeto obligado actuó con dolo al poner a disposición la información y calificar de manera errónea la solicitud al señalar la respuesta como afirmativa y no entregar nada; al respecto dígasele que este sujeto obligado carece de facultades para pronunciarse al respecto, por lo que se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fé, mismo que se encuentra establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4 inciso i) que a la letra dice:

> ***Artículo 4.*** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
>
> ***i) Principio de buena fe****: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo que ve al sentido de la solicitud, se tiene que el sujeto obligado actuó conforme a lo señalado en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo de advertir irregularidades en el actuar del Municipio o de los servidores públicos queda a salvo su derecho para presentar la queja o denuncia ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3931/2022 Y SUS ACUMULADOS 3933/2022, 3935/2022 Y 3937/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---------- **HKGR**